



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre el Expediente N° 20552-2016

**Para optar el Título Profesional de
Abogada**

Presentado por:

Autora: Ruiz Mendoza, Tania Crystina


Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-8946-8067>

Asesor: Mg. Talledo Chavez, Hugo Sergio

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0057-026X>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01

Yo, Tania Crystina Ruiz Mendoza egresada de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación “ **Informe Jurídico sobre el Expediente N° 20552-2016**” Asesorado por el docente: Hugo Sergio Talledo Chavez, con DNI 10786158, ORCID 0009-0005-0057-026 tiene un índice de similitud de 14% con código oid: 14912:460402947 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Firma
Tania Crystina Ruiz Mendoza
DNI: 72624095



Firma
Hugo Sergio Talledo Chavez
DNI: 10786158

Lima, 20 de Mayo del 2025

RESUMEN

El presente informe jurídico se centra en el análisis del expediente judicial N° 20552-2016, originado por la demanda de Tenencia y Custodia del menor D.J.P.C. interpuesta el 20 de octubre de 2016 por la Sra. J.E.C.U. contra el Sr. D.J.P.O. Ante el Organo Jurisdiccional Superior de Lima, experto en derecho familiar, la pretensión principal de la demandante era obtener el reconocimiento legal de su derecho a la tenencia y custodia de su hijo.

En primera instancia, mediante la Resolución N° 9, emitida el 18 de junio de 2019 por el 18° Juzgado Especializado de Lima, se falló a favor de la Sra. J.E.C.U., declarándose fundada su demanda. En consecuencia, se resolvió otorgarle la tenencia y custodia de su menor hijo, se estableció una determinación judicial del tiempo de interacción y comunicación en favor del padre y se instó a ambos progenitores a cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

Posteriormente, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, mediante Resolución N° 4 de fecha 9 de julio de 2021, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia (Resolución N° 9 del 18 de junio de 2019). De esta manera, se mantuvo la decisión de otorgar la tenencia y custodia del hijo a la madre y se ratificó la determinación judicial del tiempo de interacción y comunicación en favor del padre.

A partir de lo actuado en este proceso judicial, el presente informe tiene como objetivo identificar y analizar los principales problemas jurídicos que se desprenden del caso, utilizando como base la normativa legal vigente y la doctrina jurídica aplicable.

INDICE

I.	RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES	4
1.1.	ANTECEDENTES	4
1.1.1.	DEMANDANTE, RECURRENTE	4
1.1.2.	DEMANDADO, EMPLAZADO	4
1.1.3.	DESCRIPCIÓN DE CONFLICTO	4
1.2.	PRIMERA INSTANCIA	5
1.2.1.	DEMANDA Y PETITORIO	5
1.2.2.	MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE	6
1.2.3.	MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO	7
1.2.4.	SENTENCIA O RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA	7
1.2.5.	RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTOS	8
II.	IDENTIFICACION Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	9
1.	Problema 1	9
2.	Problema 2	9
3.	Problema 3	9
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	11
3.1.	MARCO JURIDICO COMPLETO	11
3.2.	MARCO CONCEPTUAL:	14
3.3.	PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES	16
IV.	POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL	18
	DECISIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA	18
	POSICION SOBRE LA DECISION DE LA SALA	19
V.	CONCLUSIONES	20
VI.	REFERENCIAS	21
VII.	ANEXOS	22

I. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. DEMANDANTE, RECURRENTE

La demandante es la Sra. J.E.C.U. de 35 años de edad, soltera, administradora, con DNI N° 41336530, con domicilio en El Laurel B Urbanización los Sauces, distrito de Surquillo, inicio en el año 2016 una demanda por Tenencia y Custodia de su menor hijo de iniciales D.J.P.C., dirigida contra el demandando el Sr. D.J.P.O.

1.1.2. DEMANDADO, EMPLAZADO

El demandado es el Sr. D.J.P.O. de 38 años de edad, casado, empresario independiente, con DNI N° 40144913, en el año 2016 se le inicio un proceso de demanda por Tenencia y Custodia de su menor hijo, por parte de la demandante la Sra. J.E.C.U.

1.1.3. DESCRIPCIÓN DE CONFLICTO

La Sra. J.E.C.U., en su demanda, busca que el juzgado le otorgue la tenencia exclusiva de su hijo, argumentando que desde la separación del Sr. D.J.P.O., ella es quien se ha encargado principalmente del cuidado y bienestar del menor. Por otro lado, el Sr. D.J.P.O. defiende su derecho a seguir formando parte de la vida de su hijo, afirmando que ha cumplido con sus deberes como padre y que desea mantener el vínculo afectivo que existe entre ellos.

Ante esta situación, la Sra. J.E.C.U. formalizó su solicitud de tenencia presentando una demanda ante el Juzgado de Familia correspondiente en Lima.

1.2. PRIMERA INSTANCIA

Para resolver la situación sobre quién se hará cargo del cuidado del menor hijo de ambos, la Sra. J.E.C.U. ha iniciado un proceso legal formal. Presentó una demanda ante el Juzgado de Familia de Lima, solicitando que se le accediera tener la tenencia y custodia del niño, y dirigiendo esta solicitud contra el Sr. D.J.P.O.

1.2.1. DEMANDA Y PETITORIO

El 20 de octubre de 2016, la Sra. J.E.C.U. formalizó su solicitud Ante el Organo Jurisdiccional Superior de Lima, experto en derecho familiar, presentando una demanda para obtener la tenencia y custodia de su hijo D.J.P.C., de cuatro años de edad. Esta demanda iba dirigida contra el Sr. D.J.P.O., buscando exclusivamente que se le reconociera legalmente el derecho a cuidar y criar a su hijo.

Para justificar su petición, la demandante expuso una serie de argumentos tanto de hecho como de derecho:

Como Fundamentos Facticos:

1. Como primer punto, se explica que de la relación amorosa que mantuvo con el Sr. D.J.P.O. nació su hijo D.J.P.C., que ahora tiene cuatro años. Se detalla que vivieron juntos varios años como pareja de hecho en la casa de los padres de ella. Tras la ruptura, ambos decidieron que la Sra. J.E.C.U. y su hijo se mudarían de esa casa, y que ella se haría cargo de todos los gastos necesarios para el bienestar y crecimiento del pequeño.
2. La Sra. J.E.C.U. afirma que el Sr. D.J.P.O. los ha desatendido completamente. Gracias al apoyo generoso de sus familiares, han podido sobrellevar esta difícil situación provocada por la falta de responsabilidad del demandado. Subraya que el niño ha recibido ayuda económica y atención constante por parte de sus padres y su hermano.
3. Además, se argumenta que, en una audiencia anterior, celebrada en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre (Expediente 059-2013), se había determinado que el Sr. D.J.P.O. debía pagar tanto la mensualidad del jardín infantil de su hijo como una pensión

alimenticia. No obstante, hasta el momento, el demandado no ha cumplido con ninguna de estas obligaciones, lo que pone de manifiesto su falta de compromiso. Desde que nació el niño, sus abuelos maternos y su tío han ofrecido un apoyo incondicional en su crianza, brindándole el cariño y el cuidado que necesita a su corta edad, especialmente cuando la madre no puede estar presente debido a su trabajo. Esta situación ha generado una gran preocupación e incertidumbre en la Sra. J.E.C.U. sobre quién tendrá la tenencia y custodia de su hijo en el futuro.

Como Fundamentos Jurídicos:

Los Fundamentos Jurídicos por los cuales la demandante ampara su demanda interpuesta están tipificados en los siguientes artículos, 81 al 87 del marco legal que ampara los derechos de la infancia y la adolescencia en el Perú, sustentado en principios constitucionales (artículos 4 y 6 de la Carta Magna del Perú), estándares internacionales de derechos humanos (artículo 25.1 de la D.U.D.H), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3 y 9).

1.2.2 MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE

- Certificado de nacimiento del menor emitido por el RENIEC. **(donde se acredita el entroncamiento consanguíneo del menor con ambos progenitores)**
- Copia del Informe pedagógico del menor. **(donde demuestra que el menor está en constante cuidado)**
- Impresiones fotográficas donde se aprecia a la demandante con el menor.
- Acta de acuerdo conciliatorio. **(donde demuestra que el demandado se comprometió a una pensión a favor de nuestro hijo)**
- Informes Psicológicos

1.2.3 MEDIOS PROBATORIOS DEL DEMANDADO

No contesto la demanda, por lo tanto, no se encuentran medios probatorios.

1.2.4 SENTENCIA O RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Tras analizar los hechos presentados por la Sra. J.E.C.U. y constatar que el Sr. D.J.P.O., a pesar de haber sido notificado, no respondió a la demanda, la jueza María Guevara Acuña emitió la Resolución número nueve el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, en la que determinó lo siguiente:

1. Consideró que la demanda de la Sra. J.E.C.U. era válida y, por lo tanto, le otorgó la tenencia y custodia de su hijo menor.
2. Estableció una determinación judicial del tiempo de interacción y comunicación para el Sr. D.J.P.O., permitiéndole ver a su hijo el primer y tercer fin de semana de cada mes, debiendo recogerlo el viernes a las seis de la tarde y regresarlo el domingo a la misma hora.

La jueza Guevara Acuña basó su decisión en los siguientes puntos clave:

- Priorizó el bienestar del niño, considerando que su estabilidad emocional y psicológica es lo más importante. Tuvo en cuenta que el niño ha vivido principalmente con su madre y se siente cómodo en ese entorno.
- Se basó en el informe psicológico de la Sra. J.E.C.U., el cual indicaba que ella es una persona organizada, sociable y preocupada por el bienestar de su hijo.
- Consideró la visita social realizada a la casa de la demandante, que confirmó que el niño vive en condiciones adecuadas y que la madre es quien cubre la mayor parte de los gastos relacionados con su crianza.
- Tomó en cuenta el informe psicológico del niño, que revelaba que tiene estabilidad emocional y social, se siente identificado con su madre y su familia materna, y aunque tiene sentimientos positivos hacia su padre, su relación con él ha sido irregular.

- Escuchó al niño, quien manifestó sentir bienestar en el entorno materno y disfrutar de las visitas de su padre.
- Finalmente, fijó un régimen de visitas para el padre con el objetivo de asegurar que mantenga un contacto regular con su hijo.

1.2.5 RECURSO DE APELACION. FUNDAMENTOS

Inconforme con la decisión de la jueza, particularmente en lo referente al régimen de visitas concedido al Sr. D.J.P.O., la Sra. J.E.C.U. interpuso una apelación contra la Resolución N° 9 del dieciocho de junio de dos mil diecinueve. En concreto, la apelación se dirigió a la parte de la resolución que establecía que el padre tendría derecho a visitar a su hijo cada primer y tercer fin de semana del mes, pudiendo recogerlo los viernes a las seis de la tarde y debiendo retornarlo los domingos a la misma hora.

Argumenta:

1. La Sra. J.E.C.U. argumenta que la decisión de otorgar un régimen de visitas al Sr. D.J.P.O. es contradictoria. Señala que la conducta del demandado a lo largo del proceso –su declaración de rebeldía, su negativa a someterse a la evaluación psicológica solicitada por el juzgado y su falta de presentación de pruebas– evidencia un claro desinterés en el caso. A pesar de esto, la sentencia le concedió un régimen de visitas que, además, ni siquiera había solicitado expresamente. En resumen, considera que la decisión del juzgado no se ajusta a las pruebas presentadas ni al comportamiento del demandado durante el litigio.

2. Si bien su hijo mencionó en la entrevista que sale con su padre los viernes, duerme en su casa y regresa con ella los domingos, la Sra. J.E.C.U. señala que se debe considerar que el niño tiene apenas cinco años. Por su corta edad, argumenta, le resulta difícil comprender plenamente la situación. Además, el niño recuerda haber vivido en la casa de los padres del Sr. D.J.P.O. y, por lo tanto, puede confundir esa casa con la de su padre, cuando en realidad el Sr. D.J.P.O. ya no vive allí. Ahora está casado y reside en otro

domicilio con su esposa e hija, un hecho que, según la Sra. J.E.C.U., no fue tomado en consideración al momento de dictar la sentencia. En esencia, cuestiona la fiabilidad del testimonio del niño debido a su edad y a su posible confusión sobre el domicilio paterno.

3. La Sra. J.E.C.U. reconoce que su hijo ha pernoctado en la casa de sus abuelos paternos, pero insiste en que, como ya ha señalado, el Sr. D.J.P.O. ya no vive en ese domicilio. Subraya la distinción entre el hogar de los abuelos paternos y el hogar actual del padre, queriendo enfatizar que la determinación judicial del tiempo de interacción y comunicación no implica necesariamente que el niño esté pasando tiempo en el hogar donde reside su padre.

II. IDENTIFICACION Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

Analizando el Expediente en Cuestión, se han podido identificar los siguientes problemas:

a) Determinación de los principales problemas jurídicos del Caso:

1. Problema 1.

¿La decisión sobre el régimen de visitas del padre adolece de incongruencia jurídica?

2. Problema 2.

¿El incumplimiento de la pensión de alimentos, impide el derecho del padre a ver a su hijo?

3. Problema 3.

¿La demandante podía obstaculizar el régimen de visitas, establecido mediante sentencia de primera instancia, mientras estaba en proceso de apelación?

b) Descripción de los principales problemas jurídicos del Caso:

1. ¿La decisión sobre el régimen de visitas del padre adolece de incongruencia jurídica?

En su recurso de apelación, la demandante argumenta que resulta incongruente la decisión de establecer un derecho de visitas a favor del padre, dado que este no demostró interés alguno en el proceso judicial. A pesar de ello, se le otorgó el derecho de visitar al menor.

En contraposición, la Jueza fundamentó su decisión basándose en el principio fundamental del bienestar del menor, estableciendo que la demandante ostentaría la tenencia y custodia del menor, mientras que al padre se le concedería un régimen de visitas. La Jueza argumentó que el régimen de visitas constituye un derecho inherente al niño, y no un mero privilegio del padre.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico central radica en determinar si la sentencia de primera instancia incurrió en incongruencia al disponer un derecho de visitas para el padre del menor, considerando las circunstancias particulares del caso.

2. ¿El incumplimiento de la pensión de alimentos impide que el padre pueda ver a su hijo?

La demandante, en su apelación, alega que el demandado incumple la obligación de pagar la pensión alimenticia, según lo establecido en el Expediente 00059-2013. A pesar de este presunto incumplimiento, se le concedió un régimen de visitas, el cual, además, no había solicitado.

Por su parte, la Jueza señala que el demandado afirma haber cumplido con el pago de la pensión alimenticia correspondiente al Expediente 00059-2013 en su escrito presentado ante esta instancia. No obstante, solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia en lo concerniente al derecho de visitas a favor del menor.

En consecuencia, el problema jurídico a dilucidar reside en determinar si la omisión en el pago de la manutención constituye un impedimento para que el padre pueda ejercer su derecho a poder visitar y pasar tiempo con su hijo.

3. ¿La demandante podía obstaculizar el régimen de visitas, establecido mediante

sentencia de primera instancia, mientras estaba en proceso de apelación?

El Sr. D.J.P.O., en un escrito posterior a la apelación, manifiesta que, si bien ha acatado lo dispuesto en la sentencia inicial con respecto al régimen de visitas, la Sra. J.E.C.U. está dificultando la comunicación y el encuentro entre él y su hijo. Esto, según su parecer, pone en peligro el principal derecho del menor a disfrutar de la compañía y el cuidado de ambos padres.

La Jueza, al dictar sentencia, reconoció que el Sr. D.J.P.O. no contestó la demanda ni aportó pruebas, siendo declarado en rebeldía. Sin embargo, fundamentó su sentencia en el principio fundamental del bienestar del menor, anteponiendo su bienestar a los intereses de los progenitores. En consecuencia, y considerando que la madre detenta la tenencia y custodia, se estableció un régimen de visitas para el padre.

El núcleo del problema jurídico reside, por lo tanto, en establecer si la Sra. J.E.C.U., ostentando la tenencia del menor, tiene la potestad de obstaculizar o impedir el cumplimiento del régimen de visitas que fuera fijado en la sentencia de primera instancia, mientras se sustancia el recurso de apelación interpuesto.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1.1 MARCO JURIDICO COMPLETO

a) Código de niños y adolescentes

Tras la revisión del expediente, se han identificado diferentes artículos del Marco Legal que preserva a los Niños y Adolescentes que resultan pertinentes al caso en cuestión y a los temas que de él se derivan. En este sentido, el ordenamiento jurídico establece una serie de conceptos relevantes para el análisis del caso, los cuales se expondrán a continuación:

Artículo 81.- La tenencia del niño y del adolescente se ejerce en base al presente código.

En caso de separación de los padres, el Juez deberá otorgar la tenencia al padre o madre que garantice mejores condiciones para su buen desarrollo del niño o adolescente, considerando su edad y sexo”

“**Artículo 82.-** Para determinar la tenencia del niño y adolescente, se tendrá en cuenta el bienestar superior del niño y adolescente, así como la opinión de este si tiene la suficiente madurez”

Dado a lo expuesto por la Jueza, se hizo referencia al interés superior del niño en el Marco Legal que preserva a los niños y adolescentes en los siguientes puntos:

“**Artículo IX del Título Preliminar. -** En toda disposición que el Estado adopte en relación con la infancia y la adolescencia, se atenderá primordialmente al principio del interés superior de estos y al respeto irrestricto de sus derechos.”

“**Artículo 4.-** El niño y el adolescente tiene derecho a su identidad, integridad, educación, salud, protección y desarrollo integral

También fijo el régimen de visitas, basándose en los siguientes puntos del mismo código:

“**Artículo 87.-** El padre o la madre que no tenga la tenencia del hijo, tiene derecho a un régimen de visitas que le permita mantener vínculos afectivos adecuados. Este régimen podrá ser solicitado judicialmente si no hay acuerdo entre los padres”

“**Artículo 89.-** Si un padre o una madre se ve imposibilitado o coartado en su derecho a visitar a su hijo, tendrá la facultad de interponer la demanda correspondiente, presentando como documento probatorio el acta de nacimiento del menor que acredite su filiación”

b) Código Civil Peruano

Por otra parte, se identificó artículos sobre la tenencia, el régimen de visitas y el interés superior del niño:

Artículo 418.- La patria potestad es el estatuto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre sus hijos no emancipados para su protección,

desarrollo y educación.

Lo mencionado por la jueza en la sentencia sobre el régimen de visitas, ella ajusto sus fundamentos mediante los siguientes artículos:

Artículo 419.- Los progenitores que no ostenten la patria potestad conservan el derecho a visitar a sus hijos y comunicarse con ellos conforme al régimen de visitas que fije el juez.

c) Convención sobre los derechos del niño:

Como un complementario, aquí se mostrará porque es importante valorar el interés superior del niño:

“Artículo 3.- Al tomar cualquier medida que afecte a los niños, se atenderá de manera primordial a lo que sea mejor para ellos.”

d) Código Procesal civil:

Por otro lado, se han identificado artículos sobre la Tenencia, en el CPC, los cuales son los siguientes:

Artículo 546.- Procedencia del proceso sumarísimo:

- 1.- Alimentos;
- 2.- separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Tenencia
- 4.- desalojo;
- 5.- régimen de visitas; (...)

Artículo 560.- Proceso de Tenencia

El proceso de tenencia se inicia a pedido de parte y se tramita conforme a las reglas del

proceso sumarísimo

Artículo 563.- Modificación de la tenencia

La tenencia puede ser modificada cuando el juez, a solicitud de parte, considere que existen nuevas circunstancias que afectan el interés superior del niño

Artículo 565.- Pruebas en el proceso de tenencia

Para resolver sobre la tenencia, el juez podrá ordenar pruebas de oficio, incluyendo evaluaciones psicológicas y sociales.

Artículo 568.- Ejecución de la sentencia de tenencia

La sentencia que otorgue la tenencia será ejecutada inmediatamente, sin perjuicio del derecho de la otra parte a impugnarla.

3.2. MARCO CONCEPTUAL:

- Definición de Tenencia:

La tenencia se define como una relación jurídica familiar fundamental, entendida como el derecho y la obligación de custodiar a un hijo. Desde la perspectiva del derecho familiar, se reconoce el derecho del progenitor a cuidar de su hijo y, de manera recíproca, el derecho del hijo a vivir con el progenitor que le ofrezca las mejores condiciones de vida. En otras palabras, la tenencia no es simplemente una facultad del progenitor, sino un derecho esencial del hijo para su desarrollo integral (Varsi, 2012).

- Definición de Custodia:

La custodia se refiere al cuidado directo del menor e implica la responsabilidad de tomar decisiones importantes que afecten su vida, asegurando su protección y favoreciendo su desarrollo integral (García, 2015).

- Definición de Patria Potestad:

La patria potestad se refiere al conjunto de derechos y responsabilidades que la ley otorga

a los padres para guiar, atender, representar y gestionar los bienes de sus hijos menores.

El objetivo principal es asegurar su desarrollo completo y su protección (Varsi,2017)

En otras palabras, la patria potestad es un derecho y a la vez una obligación de los padres para asegurar la estabilidad emocional, moral y económica de sus hijos menores. Es una herramienta legal que busca garantizar su crianza, educación y bienestar. (Torres, 2015)

- Régimen de Visitas:

El régimen de visitas es el medio legal por el cual el progenitor que no vive con su hijo puede mantener una comunicación personal y constante con él, preservando así la conexión familiar a pesar de la separación de los progenitores (Varsi, 2017).

También se puede entender como el derecho y la obligación del padre/madre que no reside con el hijo de mantener contacto con él a través de un plan establecido.

Este plan busca fortalecer el vínculo entre ambos, siempre priorizando lo que sea mejor para el niño (Torres, 2015).

- Definición de Alimentos:

La pensión de alimentos es un mandato legal que obliga a ciertas personas, definidas por la ley, a cubrir las necesidades fundamentales de quien la recibe. Esto asegura su desarrollo pleno, considerando su contexto y circunstancias (Varsi, 2017).

La obligación de manutención es un deber mutuo que exige a parientes específicos la responsabilidad de asegurar la cobertura de las necesidades esenciales de aquellos que no pueden mantenerse por sus propios medios (Garcia, 2015).

El derecho de alimentos comprende no solo la provisión de recursos materiales, sino también la satisfacción de necesidades educativas, emocionales y recreativas que aseguren una vida digna y saludable. (Castillo, 2016)

- Interés Superior del Niño:

El criterio principal del mayor beneficio para el menor es una guía fundamental que dirige las decisiones legales y administrativas concernientes a los menores. Su prioridad es el bienestar físico, emocional, educativo y social del niño, por encima de cualquier otro interés (Varsi, 2017).

En otras palabras, es el criterio esencial para juzgar cualquier acción o norma que afecte a niños y adolescentes. Siempre se debe considerar aquello que sea más beneficioso para su desarrollo completo y el pleno ejercicio de sus derechos (García, 2015).

3.3 PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES

Dentro del marco jurisprudencial, en el siguiente expediente analizado se ha podido identificar que la jueza a citado varias casaciones con relación a la Tenencia:

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – EXP. N° 00728-2008-PHC/TC

Este fallo judicial se centra en la protección del principio primordial del mejor interés del niño. En él, se subraya la trascendental importancia de asegurar su bienestar afectivo, mental y social al momento de tomar decisiones cruciales sobre la custodia y el esquema de visitas. Se pone de relieve que cualquier determinación en estos ámbitos debe estar fundamentalmente orientada a salvaguardar el desarrollo integral y armonioso del menor, priorizando sus necesidades emocionales y psicológicas por encima de otros intereses en conflicto.

- CASACION N° 1066-01-HUAURA (DIARIO OFICIAL EL PERUANO, 01/10/2001)

Esta resolución judicial determina que, en los juicios sobre la custodia de un niño, se debe dar prioridad a su bienestar general y a su derecho a mantener comunicación con ambos padres. Esta conexión solo se limitará si existe algún peligro para su equilibrio emocional.

- CASACION N° 3599-2009-LIMA (DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA N° 150, MARZO 2011, P.141)

En esta decisión judicial, se subraya con fuerza que, cuando un juez debe tomar una

decisión, incluso en situaciones difíciles donde los padres no están de acuerdo, lo más importante es el bienestar del niño. Esto significa que las necesidades y los derechos del niño tienen prioridad absoluta. Además, la ley es clara: el juez tiene la responsabilidad de escuchar directamente al niño y tomar en serio lo que el adolescente tenga que decir. Esto se basa en el Artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes. La opinión del menor no se ignora; al contrario, se valora según su edad y cuánto entiende de la situación. El juez debe considerar lo que el niño siente y piensa para poder tomar la mejor decisión para su futuro.

- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO-ARTICULOS 8.8, 8.2 Y 9.3

Desde la perspectiva legal y con profunda sensibilidad humana, se consagra el derecho fundamental de cada niño a mantener un vínculo afectivo y una relación continua con ambos padres. Esta conexión se reconoce como esencial para su desarrollo integral y bienestar emocional. Sin embargo, esta protección no es absoluta. La ley, actuando siempre en el mejor interés superior del niño, establece una salvaguarda crucial: este derecho a la relación parental se suspenderá o limitará únicamente en aquellas circunstancias excepcionales donde dicho contacto represente una amenaza o sea perjudicial para el bienestar físico, psicológico o moral del menor. La prioridad inquebrantable es, en todo momento, la seguridad y el sano desarrollo del niño.

También se ha podido encontrar dos casaciones que hablan de la importancia del informe psicológico y del interés superior del niño:

- CASACIÓN N° 3023-2017, LIMA:

En esta resolución judicial de la más alta instancia, la Corte Suprema resaltó como crucial la evaluación psicológica de ambos padres al momento de decidir quién tendrá la custodia de los hijos. Una conclusión importante fue que la madre no está obligada a detener su formación profesional o su actividad laboral para dedicarse exclusivamente al cuidado de

sus hijos, siempre y cuando se asegure que los niños estén bien atendidos y su bienestar esté garantizado. Adicionalmente, se profundizó en la idea de la "capacidad de discernimiento" del niño o adolescente para que su voz sea tomada en cuenta en los juicios sobre quién debe tener su cuidado.

- CASACIÓN N° 2040-2017, TACNA:

En este asunto legal, se subraya que al tomar decisiones sobre quién cuidará a los niños, es fundamental analizar cuidadosamente todas las pruebas presentadas. Además, la explicación de por qué se tomó una decisión debe ser clara y detallada, asegurando que se hayan considerado todos los aspectos importantes para el bienestar del niño. Esto significa que la decisión no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en un análisis completo y razonado de lo que es mejor para el menor.

- CASACIÓN N° 3767-2015-CUSCO

Esta decisión judicial enfatiza que, al decidir quién tendrá la custodia, lo más importante es el bienestar del niño. Para esto, se deben analizar las circunstancias de cada padre y el ambiente que pueden brindar para el crecimiento sano del menor.

**IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR
LA AUTORIDAD JUDICIAL**

DECISIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

La primera sala especializada de familia resuelve:

1. CONFIRMAR la Sentencia emitida por Resolución N° 9 de fecha 18 de junio del 2019,

de fojas 155 a 161, en el extremo que señala como Régimen de Visitas a favor del padre don D.J.P.O., el primer y tercer fin de semana de cada mes, debiendo el padre recoger a su menor hijo, el día viernes a las seis de la tarde y retornarlo el domingo a las seis de la tarde.

2. EXHORTAR a ambas partes, que, durante el desarrollo del régimen de visita, eviten todo tipo de conflicto verbal o físico, absteniéndose de hacer comentarios negativos que puedan perjudicar al niño.

3. Se EXHORTA al demandado don D.J.P.O., al cumplimiento del pago de la manutención en beneficio de su menor hijo D.J.P.C., pues si bien es un Derecho de todo padre el poder relacionarse con sus hijos, es también su deber el proveer para su sostenimiento, conforme lo establece el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes.

POSICION SOBRE LA DECISION DE LA SALA:

Desde el análisis jurídico y con sensibilidad hacia la realidad familiar, considero que si bien la tenencia parental constituye un derecho inherente a la relación filial, la resolución del presente caso debe centrarse primordialmente en el interés superior del niño. En este sentido, la pretensión materna de obtener la tenencia exclusiva no puede prevalecer automáticamente sin una evaluación exhaustiva de las necesidades y derechos del menor.

Aun tratándose de un niño de corta edad (cuatro años), se reconoce su derecho fundamental a mantener un vínculo significativo con ambos progenitores. La alegación de incumplimiento de obligaciones alimentarias por parte del padre, ventilada en un proceso judicial distinto, no constituye un impedimento automático para su derecho a relacionarse con su hijo, ni para el derecho del niño a disfrutar de la presencia paterna. Estas cuestiones, si bien relevantes en su propio ámbito, no guardan una conexión intrínseca con la determinación de la tenencia o el establecimiento de un régimen de visitas

adecuado.

Estoy a favor de la Sentencia, al considerar que la jueza actuó con diligencia al analizar la situación, trascendiendo la mera solicitud materna de tenencia única. Su enfoque se orientó correctamente hacia lo que resulta más positivo y beneficioso para el desarrollo integral del menor, al permitirle continuar cultivando una relación cercana y activa con ambos padres a través de la figura de la tenencia compartida (en su distribución de roles) y un régimen de visitas establecido.

Esta decisión armoniza el derecho de los padres con el derecho primordial del niño a mantener lazos afectivos con ambos, priorizando su bienestar y desarrollo pleno.

V. CONCLUSIONES:

1. En cuanto al primer punto legal, aunque la disputa principal se centre en la tenencia, la decisión judicial de establecer un régimen de visitas, incluso sin que el padre lo pidiera explícitamente, encuentra su justificación en la necesidad primordial de proteger el bienestar emocional del niño. Impedirle el contacto con su padre podría causarle un daño significativo. Por ello, en los procesos de familia, la ley faculta al juez para tomar medidas que beneficien al menor, incluso si las partes no lo han solicitado directamente.
2. Respecto al segundo punto legal, considero que el incumplimiento de la pensión alimenticia no debe ser un motivo automático para prohibir que un padre vea a su hijo. Si bien la madre afirma la falta de pago, el padre lo niega. Más allá de esta controversia económica, el derecho fundamental del niño a mantener una relación con su padre es primordial. Por esta razón, la fijación de un régimen de visitas se basa en el derecho del menor, no en una concesión al padre.
3. Estimo que la madre no tiene derecho a obstaculizar la comunicación entre el padre y su hijo. Aunque ella haya obtenido la tenencia y exista un régimen de visitas que el padre está cumpliendo, su obstrucción perjudica el bienestar del niño. La decisión de separarse del padre no implica que el hijo deba ser alejado de él, a menos que existan razones válidas que demuestren un peligro para el menor. En cualquier circunstancia, la madre no puede interrumpir el régimen de visitas ya establecido, incluso durante un proceso de apelación, pues debe priorizar el derecho del niño a mantener un vínculo con ambos padres.

VI. REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.unicef.org/child-rights-convention>

Castillo, A. (2016). *Derecho de alimentos y necesidades integrales*.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2015). *Casación N° 3767-2015-Cusco*. Recuperado de <https://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/644>

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). *Casación N° 2040-2017-Tacna*. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casacion-2040-2017-Tacna-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). *Casación N° 3023-2017, Lima*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Casacion-3023-2017-Lima-LP.pdf>

García, M. (2015). *Custodia y desarrollo integral de los hijos*.

Torres, L. (2015). *Patria potestad y bienestar infantil*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/184004>

Varsi, E. (2012). *Tenencia y custodia de menores*. Recuperado de <https://juris.pe/blog/tenencia-menores-ordenamiento-juridico/>

Varsi, E. (2017). *Interés superior del niño y régimen de visitas*.

VII. ANEXOS

- Sentencia de segunda instancia de la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, de fecha 9 de julio del 2021-Resolucion N° 9.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA**

EXPEDIENTE N° : 20552-2016-0-1801-JR-FC-18
Materia : Tenencia – Apelación
Demandante : Judith Elizabeth Chávez Urdanivia
Demandado : Daniel Jesús Pérez Olivos

Resolución N° CUATRO

Lima, nueve de Julio
Del dos mil veintiuno. -

VISTOS.- Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior Capuñay Chávez, y con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 203 a 210.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

1.1. Sentencia emitida por Resolución N° 9 de fecha 18 de junio del 2019, de fojas 155 a 161, en el extremo que señala como Régimen de Visitas a favor del padre don Daniel Jesús Pérez Olivos, el primer y tercer fin de semana de cada mes, debiendo el padre recoger a su menor hijo, el día viernes a las seis de la tarde y retornarlo el domingo a las seis de la tarde.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

2.1. Por escrito de fecha 09 de julio del 2019, de fojas 172 a 179, la demandante doña Judith Elizabeth Chávez Urdanivia, interpone recurso de apelación contra la Sentencia, argumentando lo siguiente:

- Que, lo resuelto en la Sentencia, respecto al Régimen de Visitas a favor del demandado, es incongruente con los medios probatorios ofrecidos en autos y la conducta procesal del demandado, quien ha sido declarado rebelde, no ha cumplido con la evaluación psicológica del juzgado, y no ha ofrecido medios probatorios, conducta que acredita su falta de interés en el presente proceso, pero pese a ello se le ha otorgado un Régimen de Visitas que no ha requerido.

- Que, si bien en la entrevista a su menor hijo, éste manifestó que sale los viernes con su padre, se queda a dormir en su casa y retorna a casa de su madre a las cinco de la tarde, no obstante, debe tenerse en cuenta que es la declaración de un niño de cinco años, y que por su corta edad le es difícil establecer lo que sucede en su realidad, que al recordar que ha vivido en casa de los padres del demandado, la confunde como la casa de su padre, pero éste ya no vive en ese domicilio, pues contrajo matrimonio y vive en otro domicilio con su esposa e hija, situación que no ha sido tomada en cuenta. Que, si reconoce que su hijo se ha quedado en casa de sus abuelos paternos, pero como ya ha mencionado, el demandado no vive en ese domicilio.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Doña Judith Elizabeth Chávez Urdanivia, por escrito de fecha 20 de octubre del 2016, de fojas 32 a 37, interpone demanda de Tenencia, respecto de su menor hijo Daniel Jesús Pérez Chávez, contra don Daniel Jesús Pérez Olivos, indicando que producto de su relación sentimental con el demandado, procrearon a su menor hijo, que con el demandado mantuvo una unión de hecho por varios años y que al término de su relación, de mutuo acuerdo se retiró del hogar convivencial conjuntamente con su menor hijo, haciéndose cargo de todos los gastos que requiere su normal desarrollo, ya que el demandado los ha dejado en completo abandono, recibiendo únicamente el apoyo de sus padres y hermano. Que, en el proceso de Alimentos seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre con el Expediente N° 00059-2013, se dispuso que el demandado debía pagar la mensualidad del Nido, así como una pensión de alimenticia a favor de su menor hijo, lo cual no viene cumpliendo, demostrando así su desinterés.

Refiere que, desde el nacimiento de su menor hijo, sus padres y hermano la han apoyado con la crianza de su menor hijo, dándole amor y cuidados, ante su ausencia temporal por motivos laborales. Que, al existir inseguridad e incertidumbre jurídica respecto a la Tenencia y Custodia de su menor hijo, lo que podría atentar contra su salud física y psicológica, solicita la Tenencia de su menor hijo, para así regularizar una situación de hecho que viene ejerciendo.

3.2. Por Resolución N° 1, de fecha 08 de noviembre del 2016, a fojas 38, se admitió la demanda, se corre traslado al demandado don Daniel Jesús Pérez Olivos, quien es declarado Rebelde por Resolución N°2, de fecha 06 de marzo del 2017, a fojas 47.

3.3. Con fecha 15 de mayo del 2017, se llevó a cabo la Audiencia Única, conforme al acta que corre de fojas 52 a 56, en la que se declara saneado el proceso, la misma que continuo conforme al acta que corre de fojas 54 a 56.

3.4. Por Resolución N° 6 de fecha 05 de diciembre del 2018, de fojas 128 a 129, se señalan los puntos controvertidos, siendo que con posterioridad a ello se ha emitido la Sentencia materia del grado, correspondiendo por tanto que ésta Sala emita el pronunciamiento respectivo.

IV.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, el objeto del recurso de apelación es que el Órgano Jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, pues el que interpone la apelación indica el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, conforme lo establecen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, debiendo el Superior examinar los agravios sustentados por el apelante en los extremos apelados.

SEGUNDO: Para resolver la presente causa deberá tenerse en cuenta lo que la Corte Suprema de la República señala en el Tercer Pleno Casatorio Civil¹: *“En los procesos de familia, como los alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales, como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio (...)”*, así como lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*.

TERCERO: Que, el Comité de los Derechos del Niño en cuanto al Interés Superior de todo niño, niña o adolescente, establece como pautas:

“6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo (...) b) Un principio jurídico interpretativo fundamental (...) c) Una norma de procedimiento (...)”².

Asimismo, el *Principio del Interés Superior del Niño*, señala que es de suma importancia, al respecto el artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, señala que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a la que atenderá será el interés superior del niño. 2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

Es así que, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo IX del Título Preliminar recoge este principio y establece:

*“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, **se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos**”.*

La Ley N° 30466³ que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño señala que *es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos; aunado a*

¹ Casación N°4664-2010-PUNO

² CRC/C/GC/ 14, Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Aprobada por el comité en enero-febrero 2013

³ El Peruano 17 de junio del 2016

ello, el Reglamento de la Ley⁴ señala que en los *jueces deben evaluar los actuados que obran en el expediente de manera integral, teniendo en consideración los parámetros establecidos en el reglamento, para emitir una decisión motivada y alineada a las normas marco de la Ley N° 30466, las normas de su competencia y la norma internacional; debiendo guardar precaución en las decisiones que adopten*. Al respecto la Corte Suprema de la República ha señalado en cuanto al Principio del Interés Superior del Niño: *“no es un concepto abstracto, sino uno que debe valorarse de manera necesaria con las vivencias propias del menor, y debe entenderse como la plena satisfacción de los derechos del menor, la protección integral y simultánea de su desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado”*.⁵

CUARTO: Que, la normativa nacional, el primer párrafo del artículo 89° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que:

“El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitas a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento”,

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en el Expediente. N° 01817-2009-PHC/TC : (...) *todo niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, (...) De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre los padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separada de ella, que aún cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar(...)* ⁶. Asimismo, destaca la importancia de la participación de ambos padres para el desarrollo del niño, por cuanto tal como el Tribunal Constitucional refiere: *“...el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que, impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de sus derechos a tener una familia”*.⁷ Siendo un derecho fundamental de los niños, el poder relacionarse con sus progenitores y mantener contacto directo y regular con los padres de los cuales se encuentren separados; por lo tanto, es obligación del Estado respetar tal derecho, conforme lo prescribe el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del niño:

“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

QUINTO: La demandante en su escrito de apelación, alega que el Régimen de Visitas otorgado a favor del demandado, es incongruente a los medios probatorios ofrecidos en autos y a su conducta procesal, ya que no ha contestado la demanda y ha sido declarado rebelde, no ha ofrecido medios probatorios y no ha cumplido con

⁴ El Peruano 1 de junio del 2018 - **Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP** -“Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño”

⁵ Casación N° 31996-2014 Arequipa, vigésimo tercer considerando.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01817-2009-PHC/TC del 07/10/2009 – Fundamento 15.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 1817-2009-PHC/TC del 07/10/2009 - Fundamento 17.

someterse a la evaluación psicológica ordenada por el Juzgado, lo que demuestra su falta de interés en el proceso, y a pesar de ello se le ha otorgado un Régimen de Visitas que no ha requerido. Asimismo, pese a que su menor hijo ha manifestado que su padre lo recoge los viernes, que se queda a dormir con él y que lo retorna a casa de su madre a las cinco de la tarde, no se ha tomado en cuenta que, su hijo tenía 5 años, y que por su corta edad no establece que sucede en su realidad, que su hijo recuerda haber vivido en casa de los abuelos paternos, con quienes si se ha quedado, pero la confunde como si fuera casa de su padre, pero éste ya no vive en ese domicilio, pues ha contraído matrimonio y vive con su esposa e hija, situación que no ha sido **tomada en cuenta**.

SEXTO: Por su parte, el demandado en su escrito presentado en esta instancia, solicita que se Confirme la Sentencia apelada, pues alega que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos establecida a favor de su menor hijo, por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre – Magdalena en el Expediente N° 059-2013-JP-FC-02, que, si bien ha tenido algunos días de retraso, no obstante, viene cumpliendo con pagarla, mostrando así interés en la formación integral de su menor hijo. Agrega que, en cumplimiento de la Sentencia apelada, venia cumpliendo con el Régimen de Visitas establecido, pero la demandante al haber interpuesto recurso impugnatorio, el cual ha sido concedido por el Juzgado, ya no facilita la interrelación con su menor hijo, vulnerando así el derecho fundamental del niño a interactuar con su progenitor.

SÉTIMO: Que, en autos se han actuado las siguientes pericias psicológicas:

- **PERICIA PSICOLÓGICA N° 2319-17-SJR-EM-PSI (Fs. 86 a 88), correspondiente a doña JUDITH ELIZABETH CHAVEZ URDANIVIA**, que concluye: *“Persona que impresiona nivel intelectual promedio, organizada, dinámica, sociable, con rasgos egocéntricos, demandante de afecto y atención, con recursos personales para afrontar las exigencias sociales y problemas que se le presentan; exigente y rígida para lograr los objetivos que se plantea. Sobre el proceso, la señora Chávez muestra afecto y preocupación por el bienestar de su hijo, se le percibe como una madre participativa y comprometida; expresa el deseo de continuar asumiendo la crianza, se considera la persona más idónea para ello, desvaloriza al padre en su rol, atribuyéndole desinterés y poca participación en las actividades del niño.”*

- **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 3112-17-SJR-EM (Fs. 94 a 96), correspondiente al menor DANIEL JESÚS PÉREZ CHÁVEZ**, cuyos resultados son: *“Los resultados que se obtiene en las evaluaciones realizadas muestran un desempeño correspondiente al nivel de desarrollo intelectual normal promedio y un nivel de maduración en el área viso motriz de acuerdo a su edad cronológica y grado educativo. Aún tiene dificultad para organizar la información que recibe y poderla interpretar adecuadamente. Muestra capacidad para adaptarse a los ambientes en los que tiene que interactuar, mostrando estabilidad, expresa en forma libre los recursos que tiene y socializa con normalidad, expresa sus pensamientos y sus emociones sin restricción, es independiente, espontaneo. Se aprecia que se encuentra identificado con la*

figura materna y con la figura paterna, a quienes percibe como las personas que le proporcionan afecto, seguridad, tranquilidad, que lo cuidan y lo protegen. Por la figura paterna ha desarrollado sentimientos positivos, refiere experiencias compartidas que le han proporcionado satisfacción, aunque refiere haber disminuido la continuidad de la interacción, desconcertándole su ausencia. Denota sentimientos de afecto por ambos padres y se reconoce querido igualmente por los dos.”

OCTAVO: Asimismo, se han actuado los siguientes Informes Sociales:

- **INFORME SOCIAL N° 089-2017-EM-AS, correspondiente al domicilio de la demandante doña JUDITH ELIZABETH CHÁVEZ URDANIVIA**, cuya conclusión es:

“Demandante es soltera, asume la protección de su hijo Daniel Jesús Pérez Chávez, quien nace producto de una anterior convivencia con el demandado, cuenta con el soporte de la familia materna en la atención del niño. El menor evidencia cariño e identificación hacia la progenitora (demandante). En el área educativa, estudia educación inicial en una institución educativa privada, cuyo rendimiento es satisfactorio, participa en talleres de arte, deporte, entre otros en el centro. En salud, presenta aparente buen estado, recibe atención médica mediante seguro médico privado. Demandante solicita la Tenencia legal del niño, a quien quiere, esmerándose en brindarle bienestar, seguridad, etc, aceptando un régimen de visitas para el demandado durante horas, sin pernoctar en el hogar paterno. Económicamente, demandante labora como administradora en una empresa privada, cuyos ingresos económicos aparentemente ascenderían a mil quinientos nuevos soles mensuales, además laboraría en forma independiente realizando eventos sociales, generándole ingresos extras de acuerdo a la demanda. Demandante no cuenta otro compromiso, reside en un inmueble de propiedad de los tíos maternos de la misma, ocupa de dos ambientes con baño, en calidad de alquiler, haciendo uso además de las otras áreas del inmueble que tiene las condiciones adecuadas.”

- **INFORME SOCIAL correspondiente al domicilio del demandado don DANIEL JESÚS PÉREZ OLIVOS**, cuya conclusión es: *“El demandado DANIEL JESÚS PÉREZ OLIVOS, de 38 años esta casado con doña RUTH MIREYA CABREJOS DÁVILA, de 37 años y está embarazada (es abogada y trabaja en INABIF) refiere que se casaron en este año 2017 y hasta ahora no conoce a su suegra porque la señora quiere a Judith la demandante. Con la demandante Judith Elizabeth Chávez Urdanivia de 37 años han tenido un hijo llamado: DANIEL JESÚS PÉREZ CHÁVEZ, el que ahora tiene 5 año y estudia nivel inicial. El niño ésta viviendo con la demandante. El demandado trabaja en una Empresa Metal Mecánica llamada BOILERS – PERU, y sus ingresos son de S/ 1,500 mensuales y dice que envía pensión por alimentos para su hijo de S/ 800 a traves del Banco de la Nación. En relación al Régimen de Visitas informa que él no ve a su hijo, tampoco lo participan por el día del padre para que asista al colegio, pero pese a eso el cumple con su responsabilidad. Manifiesta que la demandante lleva siempre al niño a la casa de sus padres pero cuando él no está y hay confabulaciones con la madre para que él no lo vea. El*

demandado vive con su esposa en su departamento ubicado en Miraflores en un edificio antiguo, en el piso seis. El departamento esta desordenado y desaseado por encontrarse en remodelación.”

NOVENO: Asimismo, en la Continuación de Audiencia Única de fecha 15 de junio del 2017, de fojas 54 a 56, se tiene la entrevista al menor Daniel Jesús Pérez Chávez, en la cual ha manifestado: *“¿Qué días sales a pasear con el? Dijo: el viernes (...) ¿Te quedas a dormir en su casa? Dijo: si; ¿Cuándo regresas a tu casa? Dijo: el sábado a las 5 de la tarde (...) ¿Cuándo sales a pasear con tu papá, el siempre esta contigo? Dijo: si, a veces me deja en la casa de la abuelita y se va comprar rapidito y regresa rapidito (...)”*

DÉCIMO: Estando a las consideraciones expuestas y a la naturaleza de la pretensión materia de controversia, corresponde a este Superior Colegiado evaluar lo que es más favorable para el menor materia de litis. En tal sentido, observamos que en autos se tiene acreditado que el menor Daniel Jesús Pérez Chávez, se encuentra vinculado afectivamente con ambos progenitores, y que desea continuar recibiendo las visitas de su progenitor. Que, si bien el demandado no ha cumplido con apersonarse al proceso y no ha cumplido con la evaluación psicológica que ha ordenado la A quo, no obstante, se ha realizado el Informe Social de su domicilio, en el cual éste manifiesta que la demandante le impide visitar a su hijo, y que si bien lo lleva a casa de sus padres, lo hace en horarios en los que no está presente, pero a pesar de ello cumple con su obligación como padre. Asimismo, se tiene que, en esta Instancia Superior, el demandado ha manifestado que se encuentra al día en el pago de la pensión de alimentos establecida a favor de su menor hijo, que, en cumplimiento de la Sentencia apelada, venía cumpliendo con el Régimen de Visitas establecido, pero la demandante al haberse concedido el recurso impugnatorio que ésta interpuso, no facilita la interrelación con su menor hijo.

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto observamos que existe la intención por parte del demandado de fortalecer y mejorar su relación paterno filial con el menor, por lo que, consideramos que el Régimen de Visitas establecido es proporcional y adecuado, más aún si se toma en cuenta que el menor a la fecha cuenta con aproximadamente más de nueve años de edad, y no se ha acreditado que el Régimen en mención interfiera con sus actividades de estudio, esparcimiento o extracurriculares. En tal sentido consideramos que el Régimen de Visitas, deberá ejecutarse de la forma establecida en la Sentencia materia de grado; asimismo, ante el estado de emergencia sanitaria del país a causa del Coronavirus (Covid - 19), al ejecutar el Régimen deberán guardarse las garantías de bioseguridad de todos los involucrados en el proceso. Por tales fundamentos:

V. DECISIÓN:

CONFIRMARON la Sentencia emitida por Resolución N° 9 de fecha 18 de junio del 2019, de fojas 155 a 161, en el extremo que señala como Régimen de Visitas a favor del padre don Daniel Jesús Pérez Olivos, el primer y tercer fin de semana de cada mes, debiendo el padre recoger a su menor hijo, el día viernes a las seis de la tarde y retornarlo el domingo a las seis de la tarde. **EXHORTARON** a ambas partes, que

durante el desarrollo del régimen de visita, eviten todo tipo de conflicto verbal o físico, absteniéndose de hacer comentarios negativos que puedan perjudicar al niño. Asimismo, al fiel cumplimiento del Régimen establecido, lo que redundará en beneficio de la estabilidad emocional del menor, contribuyendo a su desarrollo personal y fortalecimiento de su personalidad. Asimismo, se **EXHORTA** al demandado don Daniel Jesús Pérez Olivos, al cumplimiento del pago de los alimentos a favor de su menor hijo Daniel Jesús Pérez Chávez, pues si bien es un Derecho de todo padre el poder relacionarse con sus hijos, es también su deber el proveer para su sostenimiento, conforme lo prescribe el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes. **Notificándose y los devolvieron. -**
SS.:

CAPUÑAY CHÁVEZ PADILLA VÁSQUEZ CORONEL AQUINO

Ref. Sala: 01435-2019-0
Juz. de origen: 18°JEFLL
CCH/nchz

● 14% Overall Similarity

Top sources found in the following databases:

- 10% Internet database
- 3% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 8% Submitted Works database

TOP SOURCES

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	Universidad Continental on 2024-11-13 Submitted works	2%
2	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-02-22 Submitted works	1%
3	pj.gob.pe Internet	<1%
4	vsip.info Internet	<1%
5	uwiener on 2025-05-05 Submitted works	<1%
6	repositorio.unp.edu.pe Internet	<1%
7	coursehero.com Internet	<1%
8	Universidad Cesar Vallejo on 2016-11-25 Submitted works	<1%